



Informe UCSP	2015/055
Fecha	26/06/2015
Asunto	Servicio nocturno en Centro Comercial.

## ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de una Administración de Fincas, en la que viene a consultar, si un servicio nocturno en un Centro Comercial, tiene que ser prestado por un vigilante de seguridad, o por un conserje.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, guarda relación con un servicio nocturno, en un Centro Comercial, cuando se encuentra cerrado al público, donde el personal que se contrate, sea Conserje o Vigilante de Seguridad, tendría como actividades a realizar: la limpieza del Centro Comercial, y la apertura de puertas a personas que tengan relación profesional con las instalaciones del establecimiento comercial.

La Ley de Seguridad Privada 5/2014, en su artículo 32, viene a recoger las funciones de los vigilantes de seguridad, y entre otras, se enumeran las siguientes:

*“1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:*

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
- b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.*

- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*
- d) *En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención."*

El apartado 2, del mismo artículo 32 de la Ley de Seguridad Privada, clarifica la cuestión al establecer lo siguiente:

*"2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas."*

Respecto a las actividades complementarias, que pueden realizar los vigilantes de seguridad, el artículo 70.1) del vigente Reglamento de Seguridad Privada establece que: *"No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad"*.

## **CONCLUSIONES**

A tenor de lo recogido en los artículos 32 y 41, de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en concordancia con el artículo 5.1.a) de la misma ley, los servicios de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos, se ha de prestar por Vigilantes de Seguridad o, en su caso, por Guardas Rurales, cuando la finalidad sea la de proteger, prevenir o evitar la posible comisión de actos dañinos o delictivos. Igualmente contempla que los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.

Según lo indicado en el escrito de consulta, en el Centro Comercial, el horario de prestación de la actividad sería nocturno, por lo que se puede entender que, en buena



lógica, la vigilancia nocturna ha de estar reservada al personal de seguridad privada, por cuanto en tales circunstancias podrían requerirse potestades específicas en orden a la represión de posibles agresiones a la seguridad de los bienes y personas.

A la vista de lo expuesto, la acción de limpiar el Centro Comercial, se considera excluida de las propias de vigilancia y protección de un servicio de seguridad privada, y por tanto no cabe su realización por el Vigilante de Seguridad, puesto que en sí, no parece que complete o perfeccione la dinámica del mismo. Dicho lo anterior, la apertura de puertas en horario no comercial, a personas que guardan relación con la actividad de las instalaciones, se podría considerar como actividad complementaria, y por tanto en momentos puntuales realizables por los vigilantes de seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**